

**JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4**

CALLE ALTA 18  
Santander  
Teléfono: 942248107  
Fax.: 942248130  
Modelo: TR008

**Proc. PROCEDIMIENTO****ORDINARIO****Nº: 0000224/2010**

NIG: 3907540001157201000

Materia: Otros derechos laborales individuales

Resolución: Sentencia 000593/2010

**COPIA**

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	ORGANIZACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL GOB DE CANTABRIA		
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	UGT		
Demandado	CCOO		
Demandado	USO		
Demandado	COMITÉ DE EMPRESA DEL GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	MINISTERIO FISCAL		
Demandado	CSI-CSIF		

**SENTENCIA nº 593/2010****EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

En la ciudad de Santander, a 17 de noviembre de 2010.

Vistos por mí, JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, Magistrado del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander, los presentes autos derivados de demanda en materia de **conflicto colectivo** registrados bajo el número 224/10, en los que ha intervenido como parte demandante SIEP, representado por doña Inmaculada Peña, y defendido/a por el/la letrado/a Sr./Sra. Fernández López, y como parte demandada el COMITÉ DE EMPRESA DE GOBIERNO DE CANTABRIA, la empresa GOBIERNO DE CANTABRIA, asistida por doña Belén Navarro, CCOO, asistida por, el sindicato UGT, asistido por, USO, asistido por, CSI-CSIF asistido por, y el MINISTERIO FISCAL, representando por don Enrique Sarabia, atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La actora formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.



En la fecha señalada comparecieron las partes asistidas por letrado, y el MF, pero no los sindicatos y el comité de empresa codemandados.

Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, el GOBIERNO DE CANTABRIA y el MF se opusieron en base a los fundamentos que constan en el acta. Acordado el recibimiento del juicio a prueba, se propuso prueba documental, que fue declarada pertinente, - la testifical se rechazó por innecesaria al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica-, y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto previo informe y conclusiones de las partes, quedando los autos a la vista para ser dictada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **HECHOS PRÓBADOS**

**PRIMERO.-** Doña Inmaculada Peña ostenta la condición de representante legal la organización sindical SIEP.

**SEGUNDO.-** El sindicato demandante ha sido excluido de la Comisión de Interpretación, estudio, seguimiento y aplicación del VIII convenio colectivo del personal laboral del Gobierno de Cantabria, - indiscutido-.

**TERCERO.-** El sindicato demandante, en tanto que no firmante del VIII convenio colectivo, también ha sido excluido de la Comisión de control y seguimiento de las bolsas de trabajo, - indiscutido-.

**CUARTO.-** Se intentó la conciliación de las partes sin resultado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La relación de hechos probados se infiere de su carácter incontrovertido, en relación con la prueba documental aportada en las actuaciones, plantándose una cuestión de carácter básicamente jurídica entre las partes.

**SEGUNDO.-** Se interesa por la parte demandante que se declare que la limitación a los sindicatos firmantes del convenio, contenida en el artículo 4 del VIII convenio colectivo del personal laboral del Gobierno de Cantabria, es contraria a derecho, y que la comisión de interpretación de dicho convenio, - CIESA-, y la Comisión de seguimiento de las bolsas de trabajo creada por el

mismo, han de estar integradas en proporcionalidad a la representatividad sindical, sean o no los sindicatos representativos signatarios del convenio.

El MF y el Gobierno de Cantabria impetrarán la desestimación de la demanda, considerando que las comisiones objeto de la "litis" no tienen funciones normativas, sino de mera aplicación e interpretación del convenio.

Tal y como tiene dicho el TS, en su sentencia de fecha 11 de julio de 2000, rec. 3314/1999, la exclusión de un sindicato legitimado para negociar no puede hacerse de las "comisiones negociadoras", pero sí de las comisiones meramente "aplicadoras" del convenio.

En este mismo sentido, y referido igualmente a comisiones paritarias, *sin eficacia normativa*, cuya forma de constitución no supone vulneración alguna del derecho a la libertad sindical, se pronuncia el TS Sala 4<sup>a</sup>, S 30-10-2007, rec. 116/2006. Pte: Gilolmo López, José Luis:

"conforme a reiterada doctrina de esta Sala (TS, 10-2-1992, R. 1048/91; 15-12-1994, R. 540/94; 28-1-2000, R. 1760/99; 11-7-2000, R. 3314/99; 5-4-2001, R. 1326/00, 30-10-2001, R. 2070/00; 10-6-2003, R. 67/02; y 20-5-2004, R. 17/03), las Comisiones Paritarias designadas al amparo del art. 85.3.e) ET EDL 1995/13475 e integradas por representantes de los sindicatos firmantes del Convenio, tienen atribuidas exclusivamente funciones de interpretación, gestión y administración de tal norma y sus decisiones no tienen valor de convenio colectivo ni, por ende, eficacia normativa. De ello se sigue además la imposibilidad de que la forma en que se constituyan estas o análogas comisiones, al no tener atribuida facultad negociadora alguna, vulneren el derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE EDL 1978/3879 ni las disposiciones sobre la legitimación para negociar los convenios estatutarios (art. 87.1 ET EDL 1995/13475), que son las normas que al respecto se denuncian como infringidas en los cuatro motivos del recurso".

Además nuestro TC tiene dicho que no siempre es exigible una igualdad absoluta de trato entre sindicatos. Debe citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 188/95 Recurso 1357/93 EDJ 1995/6589 en relación a un supuesto en el que el Sindicato recurrente en amparo, denunciaba que el Acuerdo allí discutido vulneraba los artículo 14 y 28-1 CE EDL 1978/3879 decía, que estando en juego el principio de igualdad de trato entre los Sindicatos y un derecho fundamental sustantivo como el de Libertad Sindical, la cuestión planteada no era de mera legalidad ordinaria, ni el enjuiciamiento ha de limitarse a las exigencias derivadas del artículo 24 CE EDL 1978/3879 , así como tampoco correspondía a dicho Tribunal determinar cual es la interpretación más correcta de LOLOS, afirmando que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un Sindicato, puede calificarse de vulneración de la Libertad Sindical, sino que es preciso que esas eventuales situaciones sean arbitrarias; injustificadas o contrarias a la Ley (St. TC 187/87 EDJ 1987/186 ; 235/88 EDJ 1988/551 , 30/92 EDJ 1992/2676 y 164/93 EDJ 1993/4695 ); por tanto, desde la perspectiva del artículo 14 CE

EDL 1978/3879 resulta rechazable una diferencia de trato huérfana de justificación objetiva y razonable, que produzca un efecto desproporcionado en relación con la finalidad perseguida con ello, pero como la desigualdad de trato incide sobre el ejercicio de un derecho fundamental es aconsejable una interpretación conjunta de los artículo 14 y 28-1 CE EDL 1978/3879 q valorando la proporcionalidad de medida en directa relación con la pérdida de posibilidad de acción de los sindicatos no protegidos por ella, criterio seguido por dicho Tribunal desde la ST. TC 53/82 EDJ 1982/53 , de conformidad con la jurisprudencia del TEDH, añadiendo que cuando el Tribunal ha admitido el trato desigual a los Sindicatos, ha sido, entre otras razones por la promoción del hecho sindical, y la eficaz y efectiva defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (art. 7 CE EDL 1978/3879 ), finalidades también necesarias de atención, que podrán malograrse por una excesiva atomización sindical y la atribución de un carácter absoluto al principio de igualdad de trato y del libre e igual disfrute del derecho reconocido en el artículo 28-1 CE EDL 1978/3879 ; terminando en el caso allí debatido, que resultaba evidente que *el concepto de mayor representatividad, así como el de mayor implantación* son criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos, para justificar la decisión.

A la vista de la doctrina anteriormente expuesta, ha de dilucidarse la naturaleza de la CIESA y de la Comisión de control y seguimiento de las bolsas de trabajo, para determinar si son respetuosas con la libertad sindical del demandante.

El artículo 4.3 d) del VIII convenio colectivo fija como función de la CIES la homologación de las categorías profesionales del personal que se incorpore al ámbito personal del convenio durante la vigencia del mismo. Con este precepto no se están atribuyendo competencias para la creación de categorías profesionales, ni para su definición, - función normativa vetada para estas comisiones-, sino que simplemente se incluye en las distintas categorías del convenio el personal que se vaya incorporando al ámbito de aplicación del convenio. La CIES por tanto simplemente aplica las categorías del convenio al nuevo personal, pero no las crea, ni tampoco las altera. No se aprecia pues extralimitación funcional en este aspecto.

El apartado séptimo del artículo 4 crea una *subcomisión* que velará en el ámbito del convenio por el desarrollo y cumplimiento de la legislación para la igualdad, y de manera particular del conjunto de las medidas que a ese efecto se establecen en el convenio. Esta función convierte a la subcomisión en una comisión negociadora, puesto que tiene competencias de “desarrollo legislativo” en materia de igualdad, por lo que el sindicato demandante no puede ser excluido de la misma.

La disposición adicional segunda, en la medida que altera las categorías profesionales del convenio, integrando la categoría de capataz en la de encargado excede la simple aplicación del convenio, pues anula una categoría y la integra en una nueva.

Disposición adicional undécima: lleva a cabo la creación de un régimen de retenes en el servicio de carreteras autonómicas, que no está previsto en la

normativa del convenio y que supone el ejercicio de auténticas funciones normativas que altera la jornada ordinaria de los trabajadores en aras a un mejor servicio público.

La disposición transitoria primera se limita a la simple interpretación o aplicación del convenio, fijando el inicio de la aplicación de las tablas de titulaciones, pero ni las modifica, ni las altera, ni atribuye facultad normativa alguna al respecto de dichas tablas.

La disposición transitoria tercera no contiene más que la atribución a la CIESA de facultades de aplicación de lo previsto en dicha disposición, por lo que tampoco tiene en este campo facultades normativas o negociadoras.

La disposición transitoria octava, en la medida que permite a la CIESA configurar categorías nuevas excede también de lo permitido a una simple comisión de aplicación del convenio.

Por último, respecto de la Comisión de seguimiento y control de las bolsas de trabajo, dicha comisión tiene funciones de *complementación y desarrollo* de los criterios generales de funcionamiento de las bolsas de trabajo. Por consiguiente su función no se constriñe a la aplicación de los criterios de funcionamiento de las bolsas de trabajo, sino que complementará y desarrollará dichos criterios, lo cual configura una naturaleza negociadora de la que no puede ser excluido el sindicato demandante.

Debe por ello estimarse parcialmente la demanda, pues no resultan ajustados a derecho los preceptos del VIII convenio siguientes: artículo 4.7, disposición adicional 2<sup>a</sup>, disposición adicional 11<sup>a</sup>, y disposición transitoria octava. De ello ha de colegirse la necesidad de que el sindicato demandante, a quien nadie discute su legitimación negociadora, forme parte de estas comisiones tal y como están configuradas.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 189.1 LPL contra esta sentencia procede recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por SIEP, contra el COMITE DE EMPRESA DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, la empresa GOBIERNO DE CANTABRIA, CCOO, UGT, USO Y CSI-CSIF, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que la participación sindical de los miembros de la CIESA y de la Comisión de Seguimiento y Control de las bolsas de trabajo ha de constituirse de forma proporcional a la representatividad sindical en el colectivo del personal laboral al servicio del Gobierno de Cantabria, sean los

sindicatos representativos signatarios o no del convenio; declarando a su vez la **NULIDAD** de los siguientes preceptos del convenio: artículo 4.7, disposición adicional 2<sup>a</sup>, disposición adicional 11<sup>a</sup>, y disposición transitoria octava.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.